



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

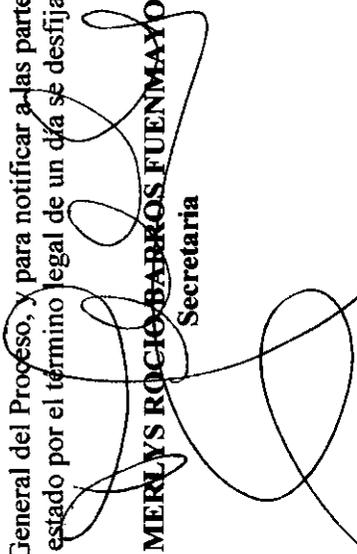
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 048

FECHA: 02 de septiembre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00089-00	Proceso Verbal de Mínima Cuantía (Reivindicatorio)	JOSE LUIS MARTINEZ MENGUAL	MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA	RECHAZA DE PLANO	01/09/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 02 de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.


MERLYS ROCÍO BARRIOS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANAURE LA GUAJIRA

Manaure, La Guajira Septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA (REINVINDICATORIO)
DE: JOSE LUIS MARTINEZ MENGUAL Y/O DR. GULVIS DE ARMAS SIERRA
CONTRA: MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA
RADICACION: 445604089001-2021-00089-00

ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS MARTINEZ MENGUAL, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA (REINVINDICATORIA), en contra de MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA, la cual ha sido presentada en forma legal y reuniendo los requisitos exigidos por el art. 391 del C.G.P., se pretende que este despacho declare que pertenece al demandante en dominio pleno y absoluto por ser el propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 2-64, con número de matrícula inmobiliaria No. 210-32481, con un área de 1.2000.60 metros cuadrados, con linderos descritos en la escritura pública No. 151 de 30 de diciembre de 1997.

El apoderado del demandante indica que se trata de un proceso de un proceso de acción reivindicatoria con fundamento en los artículos 6665,669,673,949,952,957,959,966,969 y concordantes en el Código Civil; artículos 368, 391 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El esquema del Código de Procedimiento Civil, contiene en el Libro Primero, Título II, Capítulo I, artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, lo atinente a la "**competencia**", entendida esta por la doctrina como la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto.

A su turno, la jurisprudencia ha señalado que son características de la competencia, las siguientes calidades: legalidad, pues esta debe ser fijada por la ley; **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por voluntad de las partes; **inmodificabilidad**, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es **de orden público**, puesto que se funda en principios de interés general.

De otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, señala en el inciso 2.

"El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o..."

Observa el Despacho que de acuerdo a los hechos y las pretensiones descritas en la presente demanda, existe un conflicto entre un particular y el estado, en este caso el Municipio de Manaure la Guajira, manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor JOSE LUIS MARTINEZ MEGUAL, es propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 2-64, con número de matrícula inmobiliaria No. 210-32481, con un área de 1.200.60 metros cuadrados, con linderos descritos en la escritura pública No. 151 de 30 de diciembre de 1997, aportando como pruebas Escritura pública No. 151 de 30 de diciembre de 1997, certificado de libertad y tradición donde parece como propietario del bien inmueble el señor José Luis Martínez Megual y Certificado Catastral Nacional No. 2346-649664-86438-0 de fecha 18 de junio de 2021, a nombre del demandante.

También manifiesta que el Municipio de Manaure, ocupo de Manaure violenta el bien inmueble desde el día 12 de junio de 2018, también que el mencionado Municipio en acto de deliberado, grotesco, cariturezco, se inventó un Resolución No. 331 de 12 de junio de 2018, la cual denomino RESTITUCION DE UN BIEN DE USO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, también relata el apoderado de la parte demandante que el Municipio de Manaure, construyó un parque recreacional, pista de patinaje, jardineras y cancha de micro futbol entre otros.

Aporta también el apoderado de la parte demandante, copia de contrato de obra pública No. 112 de fecha 31 de agosto de 2017, entre la UNIÓN TEMPORAL DEPORTES 2017 y EL MUNICIPIO DE MANAURE –LA GUAJIRA, en la que el objeto de del contrato era ala **CONSTRUCCION DE UN ESCENARIO DEPORTIVO PARA EL PAROVECHAMIENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION EN EL MUNICIPIO DE MANAURE –LA GUAJIRA.** Por valor de \$3.257.788.060.00, suscritos por VILED DUNCAND AMAYA, como alcaldesa municipal encargada y el contratista LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, como la representante legal de Unión Temporal del Deporte 2017.

Al realizar un análisis de la presente demanda, se puede verificar que efectivamente el Despacho no es el competente para conocer el presente asunto, en atención a que existe un conflicto de un particular con el estado, en el presenta caso Municipio de Manaure, el mencionado Municipio, según el contrato No. 112 de fecha 3 de agosto de 2017, construyó una cancha deportiva y el apoderado del demandante ha escogido una vía judicial inadecuada, puesto que la reclamación del bien inmueble podría ser por otra vía judicial, el Despacho observa que en la presente situación se podría estar presentando un expropiación vía administrativa, que es competencia de la jurisdicción administrativa.

EN SÍNTESIS, EL ARTÍCULO 90 DEL PRECITADO ESTATUTO PROCESAL CIVIL, SEÑALA EN EL INCISO 2º QUE "EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA DEMANDA CUANDO CAREZCA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, O..."

En consecuencia, como la demanda no cumple la formalidad anotada en precedencia, es imperativo para este operador judicial rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. : RECHAZAR de plano la anterior demanda Verbal de Mínima Cuantía (ACCION REVINDICATORIA), promovida por JOSE LUIS MARTINEZ MEGUAL, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE MANAURE-LA GUAJIRA, por falta de competencia de este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA, de la demandad y sus anexos a ala apoderado dela aparte demandada sin desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. GULVIS DE ARMAS SIERRA, como apoderado judicial del señor JOSE LUIS MARTINEZ MENGUAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: DESANOTAR de los libros de registro que lleva el juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ